

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO NO.: 110013103038- **2022-00381-00**
ACCIONANTE: LUIS ALEJANDRO ARDILA
ACCIONADOS: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor LUIS ALEJANDRO ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.658.180, en contra de UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

*"Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.*

*Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
contestar el derecho de petición manifestando una fecha en la cual serán emitidas y
entregadas mis cartas cheque"*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el accionante que presentó derecho de petición de interés particular el 17 de agosto de 2022, solicitando una fecha cierta en la cual podrá recibir las cartas cheque, ya que cumplió con el diligenciamiento del formulario y actualización de datos.

Finalmente adujo que considera se están vulnerando sus derechos fundamentales no solo a la petición, sino al mínimo vital, igualdad y los demás consagrados en la Tutela T025 de 2004.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 14 de septiembre del año en curso, notificado el mismo día, se admitió y ordenó comunicar a la entidad accionada, la existencia del trámite; igualmente, se

dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV: Señaló que en atención a los hechos relacionados en el escrito de tutela, existe un hecho superado, como quiera que el derecho de petición objeto de la interposición de la acción constitucional, fue resuelto mediante la comunicación de fecha 14 de septiembre de 2022.

Indicó que se profirió la Resolución No. 04102019-801789 del 29 de septiembre de 2020, en la cual se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa, haciendo la salvedad que la misma se encuentra sujeta a la aplicación del método técnico de priorización.

Por ello, se dio aplicación a este método el 30 de julio de 2021 y no dio un resultado favorable al accionante por no acreditar ninguna de las causales de priorización, así que no ingresó al pago en la vigencia fiscal de ese año.

Así que, se procedió a dar aplicación al método técnico de priorización en este año y el resultado será debidamente informado al accionante, motivo por el cual no es procedente indicar una fecha cierta de pago.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, está vulnerando el derecho fundamental de petición del señor LUIS ALEJANDRO ARDILA, en cuanto no han dado respuesta ni de forma, ni de fondo al derecho de petición radicado el 17 de agosto de 2022.

En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) **La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** (Énfasis realizado fuera de texto)*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

En este asunto, el accionante aportó constancia de la petición radicada físicamente en las oficinas de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, el 17 de agosto de 2022, que permiten evidenciar que en efecto en dicha fecha, radicó ante la entidad accionada derecho fundamental de petición.

Al respecto, es claro que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada contaba con quince días para atender la petición; por tanto, el término para brindar una contestación al derecho de petición objeto de esta controversia, feneció el 7 de septiembre 2022.

Revisando las pruebas aportadas, se tiene que en respuesta a la acción de tutela, se aportó la contestación al derecho de petición presentado por el señor ARDILA, resuelto mediante Cod Lex 6932706 del 14 de septiembre de 2022 (Folio 21 de la contestación UARIV), sin embargo, dentro de la misma no obra constancia que dicha respuesta fuese puesta en conocimiento del peticionario, incumpliendo con uno de los tres requisitos básicos para concluir que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante.

Como se reitera, pese que existe respuesta al derecho de petición que presentó el accionante el 17 de agosto de 2022, es deber de la entidad poner en conocimiento al peticionario sobre su resolución, ya que, adjuntarla dentro de la contestación a la acción de tutela, no suple la obligación que tiene la entidad de notificarla en la dirección informada por el accionante para estos efectos.

En consecuencia, es claro que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor LUIS ALEJANDRO ARDILA y por tanto se tutelar.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor LUIS ALEJANDRO ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.658.180, el cual fue vulnerado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo el derecho de petición radicado el 17 de agosto de 2022, por el señor LUIS ALEJANDRO ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.658.180 y notifique su decisión.

TERCERO: ADVERTIR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, que deberá acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

CUARTO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Bogotá D.C.

QUINTO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10079e1b6c4fea9c876927650e658147e207898482cb0023b083cd0297e6cd87**

Documento generado en 23/09/2022 12:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>